

Y la exportación de:

- I. Grilletes para cadena naval (P. A. 73.29-B.).
- II. Clavos de sujeción de vias para minas (P. A. 73.31.).
- III. Tornillos (P. A. 73.32.).
- IV. Tornillos con tuercas (P. A. 73.32.).
- V. Pernos, bulones, ganchos roscados, espárragos y artículos análogos (P. A. 73.32.).
- VI. Tornillos para guía de ascensores (P. A. 73.32.).
- VII. Tornillos con tuercas para guías de ascensores (partida arancelaria 73.32.).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Para cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado de las siguientes cantidades en la respectiva materia prima.

- En la exportación del producto I, el 103,63 por cada 100.
- En la exportación del producto II, el de 101,83 por cada 100.
- En la exportación del producto III, el de 108,23 por cada 100.
- En la exportación del producto IV, el de 114,81 por cada 100.
- En la exportación del producto V, el de 105 por cada 100.
- En la exportación del producto VI, el de 122,85 por cada 100.
- En la exportación del producto VII, el de 131,41 por cada 100.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables (adeudables por la partida arancelaria 73.03.03, si se trata de las mercancías 1, 2, 3 y 4, y por la partida arancelaria 74.01-E, si se trata de las mercancías 5 y 6) los siguientes porcentajes:

- Para el producto I, el 3,50 por 100.
- Para el producto II, el 1,80 por 100.
- Para el producto III, el 7,80 por 100.
- Para el producto IV, el 12,90 por 100.
- Para el producto V, el 4,76 por 100.
- Para el producto VI, el 18,60 por 100.
- Para el producto VII, el 23,90 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la exacta composición centesimal y porcentaje en peso de la primera sustancia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Estos efectos contables sólo tendrán una validez de dos años, y el interesado antes de finalizar este período deberá presentar un estudio de las exportaciones realizadas de cada producto a fin de que, con base a tales datos, se puedan fijar los módulos contables para el siguiente ejercicio.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenda realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Lo países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las designadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección,

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, del 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

1251 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de enero de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	80,587	80,847
1 dólar canadiense	73,314	73,631
1 franco francés	17,062	17,135
1 libra esterlina	154,307	155,129
1 franco suizo	40,467	40,700
100 francos belgas	243,877	245,407
1 marco alemán	37,683	37,894
100 liras italianas	9,189	9,229
1 florín holandés	35,315	35,507
1 corona sueca	17,202	17,295
1 corona danesa	13,903	13,972
1 corona noruega	15,539	15,619
1 marco finlandés	20,021	20,136
100 chelínos austriacos	525,338	530,492
100 escudos portugueses	199,226	200,862
100 yens japoneses	33,293	33,470

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.